

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado).—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR.

Terminada la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo nuevamente en el día de hoy, del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodriguez de Arellano, que lo ha desempeñado durante mi ausencia.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN, para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia.

Zamora 9 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz-Cobo.

##### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 61, correspondiente al 19 de Noviembre último, se insertó el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo mes, relativo á la creación voluntaria de Estaciones Telegráficas por los municipios con la cooperación del Estado, el cual á continuación se reproduce á fin de darle mayor publicidad, procurando llegue á conocimiento de todos los pueblos de esta provincia, para que enterándose minuciosa y detalladamente de las condiciones en él establecidas, puedan solicitar y plantear tan importante mejora, todos aquellos que por sus especiales circunstancias creyeran convenirlas.

Es indudable que la facilidad de comunicar el pensamiento humano en brevisimo espacio de tiempo á través de largas distancias, es uno de los más útiles inventos de la moderna civilización, y esta ventaja que hasta el presente no alcanzaba á la mayor parte de las localidades, puede hoy con las facilidades que proporciona el ex-

presado Real decreto, llegar á los pueblos todos por escaso que fuese su vecindario, facilitando de este modo sus relaciones comerciales y á la par que el fomento y desarrollo consiguientes, la comunicación de noticias de interés colectivo ó individual.

En vista de lo expuesto, llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos para que, fijándose con detenimiento en la citada Real disposición, no miren con apatía é indiferencia los beneficios que la aplicación y desenvolvimiento de la misma pudiera proporcionar á sus administrados.

Zamora 8 de Enero de 1884.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Felipe Rodriguez de Arellano.

*Real decreto que se cita en la circular anterior.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo facil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todas las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Go-

bierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponerá V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos, á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con

la cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorandola suerte hartotraste, y muchas veces afflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce: el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario, y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él

ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la Estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de

vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Sino se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—  
El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

(Gaceta del 7 de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Circular

En uso de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de 17 de Marzo de 1881, al disponer que, incluyan en los presupuestos de los proyectos de carreteras las sumas que por el concepto de expropiaciones deban abonarse, y de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Centro directivo ha acordado remitir á V. S. la adjunta instrucción en la que constan las reglas á que deberá atenderse en lo sucesivo, tanto en la parte concerniente á la formación de dichos proyectos como en los diferentes casos que puedan ocurrir en la ejecución y marcha de las obras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1884.—El Director general, E. Nieto.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de....

*Reglas á que se refiere la circular anterior.*

1.ª En cada uno de los trozos en que se divide un proyecto de carretera se incluirá en el artículo 1.º del presupuesto general una partidaalzada que represente el importe de la expropiación de los inmuebles ó parte de ellos que se han de ocupar con las obras. Si los Ingenieros autores de los proyectos, ya por la excesiva longitud de un trozo, ya por que comprendiese terrenos de muy distinto valor, lo creyesen conveniente, podrán dividirlo relativamente á la expropiación en dos ó más partes, y fijar por cada una la partidaalzada correspondiente, cuidando de expresar con claridad la longitud que tenga y sus puntos extremos.

2.ª Cada partidaalzada que figure en el presupuesto con el aumento del 15 por 100 y la baja de subasta será la que se abone al contratista tan luego como acredite estar ultimados los expedientes de expropiación de los inmuebles comprendidos en cada partidaalzada. Esta circunstancia se acreditará entregando el contratista al Ingeniero Jefe de la provincia los referidos expedientes después de verificado el pago en la forma prevenida en la ley, y una certificación del Registro de la propiedad expresando haberse inscrito en él y á nombre del Estado los terrenos expropiados.

3.ª El Ingeniero Jefe tan luego como reciba los expresados documentos relativos á cada partida, si los encontrase bien formados, dispondrá que en la primera certificación mensual que se expida se incluya el importe de dicha partida.

4.ª Si por cualquier causa dependiente ó no del contratista se rescindiere el contrato antes de estar ultimados todos los expedientes de expropiación de un trozo y tuviese sin embargo hehos algunos gastos por este concepto, será obligación del contratista terminar dichos expedientes y verificar su pago, en cuyo caso le será de abono la partidaalzada correspondiente, á no ser que la Administración resolviese que no los terminase, y entonces únicamente le serán de abono los gastos que tuviese hechos, con el aumento del 3 por 100 de su importe.

5.ª Si al tiempo del replanteo ó durante la ejecución de las obras la Superioridad acordara introducir alguna variación en el trazado, la expropiación de la nueva línea será de cargo de la Administración, si bien el contratista anticipará el importe de esa nueva expropiación, el cual le será reintegrado en las certificaciones mensuales con el aumento del 1 por 100 y á medida que se vaya satisfaciendo el importe de cada expediente.

Respecto del trazado primitivo que se haya abandonado, la Administración abonará al contratista las cantidades que por expropiación hubiera invertido en dicho trazado: entendiéndose sin embargo que en ningún caso podrá exceder este abono de la cantidad alzada que para el trozo ó parte de trozo que comprenda dicho trazado abandonado se halle consignada en el presupuesto.

6.ª Los Ingenieros al redactar los proyectos de carreteras deberán justificar las partidas alzadas que incluyan en el presupuesto general de cada trozo. Al efecto tendrán presente que tales partidas alzadas deben comprender, no sólo el importe de los inmuebles que se han de ocupar, sino también el de los daños y perjuicios, el

3 por 100 que previene la ley de expropiación, los honorarios de los peritos y los gastos de material.

7.ª La referida justificación se hará en la Memoria descriptiva:

1.º Dando las explicaciones necesarias respecto á los precios que fijen á las diferentes clases de terreno que se han de ocupar, así como de las demás cantidades que constituyen la partidaalzada de cada trozo.

2.º Formando para cada trozo un plano de expropiación en la escala que previene la ley, en el cual se representará el eje de la carretera, y por cada lado la línea que limita los terrenos que se han de expropiar; también se representarán los límites de cada término municipal y las diferentes clases de terrenos. Este documento quedará archivado en la oficina del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Con una relación valorada y detallada que comprenda la extensión é importe de cada una de las propiedades que se han de expropiar y las demás cantidades que han de componer la partidaalzada del presupuesto.

8.º En el pliego de condiciones facultativas del proyecto deberán agregarse á los contenidos en los formularios los artículos que sean necesarios para expresar con claridad cuanto queda dicho en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, y además que conforme dispone la Real orden de 17 de Marzo de 1881 es de cuenta y cargo del contratista el pago de los inmuebles expropiados y la formación de los expedientes de expropiación, que deberán instruirse con arreglo á la ley.

Madrid 4 de Enero de 1884.—Nieto.

**GOBIERNO CIVIL.**

**POLICÍA RURAL.**

En el pueblo del Olmo se halla depositada una pollina de las señas que se expresan á continuación.

La persona á quien pertenezca puede reclamarla del Alcalde de aquel pueblo, que la entregará previa justificación de la propiedad y abono de gastos que se hayan causado en su manutención.

Zamora 31 de Diciembre de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Felipe Rodriguez de Arellano.

*Señas de la pollina.*

Edad cerrada, pelo rucio, bociblanca, alzada regular.

**SECCION DE FOMENTO.**

**RECTIFICACIÓN.**

En el anuncio de subasta publicado en 19 del próximo pasado mes para los acopios de conservación del trozo 2.º de la carretera de 1.º orden de Madrid á la Coruña y de los trozos 3.º y 4.º de la del mismo orden de Villacastin á Vigo, aparece equivocadas las cifras del número de metros cúbicos que se han de acopiar, que en consonancia con los presupuestos correspondientes, han de ser 3230 metros cúbicos para el trozo 2.º de la Coruña que se cita, 2600 para el trozo 3.º de la de Vigo y 1440 para el trozo 4.º de la misma, en vez de las cifras que para los mismos figuraban en el anuncio citado.

Lo que se advierte al público para los efectos consiguientes en el momento de la subasta.

Zamora 7 de Enero de 1884.

**ESTADÍSTICA SANITARIA.**

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DIAS.		Diferencia de más entre ambos totales á favor de los
	DIAS.	DIAS.	
10 al 16 Diciembre.			
<i>Total general</i> .....			
<b>DEFUNCIONES.</b>			
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>			
Por homicidio....			
Por suicidio.....			
Por accidentes...			
<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>			
Demás enfermedades.....			
Cólera infantil....			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Reumatismo articular agudo..			
Apoplegia.....			
enfermedades de los órganos respiratorios			
Tisis.....			
<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>			
Otras enfermedades infecciosas.			
Intermitentes palúdicas.....			
Fiebre puerperal.			
Disenteria.....			
Cólera.....			
Tifus exantemático.....			
Tifus abdominal..			
Coqueluche.....			
Difteria y Crup..			
Escarlatina.....			
Sarampion.....			
Viruela.....			
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>			
De 60 en adelante			
De 40 á 60.....			
De 20 á 40.....			
De 10 á 20.....			
De 5 á 10.....			
De más de 1 á 5..			
De 0 á 1.....			
<b>Total general de nacimientos..</b>			
<b>NACIMIENTOS.</b>			
<b>LEGÍTIMOS.</b>			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
<b>ILEGÍTIMOS.</b>			
Total.....			
Hembras.....			
Varones.....			
<b>TOTAL general de defunciones.</b>			
Total.....			

Zamora 21 de Diciembre de 1883.—El Gobernador interino, Felipe Rodriguez de Arellano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## CIRCULAR.

En circular de 12 de Octubre de 1882, inserta en la *Gaceta de Madrid* el 13, la Dirección general de Rentas Estancadas dijo á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, han sido objeto de preferente atención de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las Subalternas y las expendedorías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicándolas en el acto de recibirlas las ordenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que remesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.

No se ha limitado á esto la acción de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atención preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando también se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por Telégrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por faltas de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedorías, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y Papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirles de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Dirección general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagrar preferente atención y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las expendedorías y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de las faltas con justa razón denunciadas; no dudando que dictará las ordenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estanceros que por omisión, negligencia ú abandono, no tenga debidamente abastecidas las respectivas expendedorías.

También debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones si alguna Administración

subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, según corresponda, la separación del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S. por su parte, instruya enseguida el oportuno expediente para la imposición del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Dirección general una circular fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, escusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, según los casos, la más severa responsabilidad del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atienda este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que este pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolución, que será convenientemente inserte en el BOLETIN OFICIAL.»

«Las precisas y terminantes disposiciones contenidas en la comunicación mencionada, el especial cuidado y atención con que este Centro procura haga el abastecimiento conveniente para atender á las necesidades del consumo, hacian suponer no habria ocasión ni motivo á quejas del público por faltas de surtido que perjudican los intereses del Tesoro.

Sin embargo, es lo cierto, que la prensa periódica denuncia con frecuencia la falta de algunas clases de tabacos y principalmente de las de efectos timbrados en unas ú otras expendedorías, sin que sea eficaz á evitar la repetición las prevenciones que particularmente en cada caso se han hecho, ni las contenidas en las circulares de 19 de Octubre y 15 de Noviembre último, dirigidas á los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De aquí, que en cumplimiento de mi deber, me dirija nuevamente á V. S. recomendándole fije preferentemente su atención en cuanto se relaciona con el surtido y existencias de documentos que resulten tanto en el almacén de la capital como en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, cuidando muy particularmente no se figuren en cuentas más efectos que los que existan realmente y que los pedidos se formulen dentro de los plazos establecidos, haciendo entender á sus subordinados que si las quejas se reproducen ó no se cumplen todas sus partes en lo que preceptúa la circular ya citada de 15 de Noviembre último, esta Dirección general propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adopción de medidas de rigor á que den lugar los funcionarios responsables.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público, de los Administradores subalternos y de los estanceros de esta provincia, para que esta circular tenga el más exacto y puntual cumplimiento.

Zamora 3 de Enero de 1884.—P. I., Enrique Rivera.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estancero del pueblo de Riego de Lomba.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde que se publique este anuncio.

Zamora 4 de Enero de 1884.—P. I., Enrique Rivera.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estancero del pueblo de Brime y Sog.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días á contar desde que se publique este anuncio.

Zamora 4 de Enero de 1884.—P. I., Enrique Rivera.

## AYUNTAMIENTOS.

## SAN VITERO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 300 pesetas anuales y 100 para gastos de oficina, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes ante el Sr. Presidente de la corporación municipal, dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Vitero 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Ramón Mezquita.

## ANUNCIOS.

## AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

## DON DEMETRIO DEL AMO Y COMPAÑIA

PLAZA MAYOR, 27, ZAMORA.

Esta acreditada Agencia, encargada de promover y activar toda clase de negocios gubernativos, lo hace también de percibir los haberes en la Delegación de Hacienda, correspondientes á clases pasivas; estando al efecto provista de los requisitos exigidos por las Reales ordenes de 22 de Abril de 1877 y de 29 de Noviembre próximo pasado.